

146-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil trece.

I. A sus antecedentes el escrito presentado el doce de julio del corriente año por la señora ***** , mediante el cual subsana la prevención que le fue formulada, y explica que denuncia a los señores Romeo Benjamín Barahona Meléndez, ex Fiscal General de la República, Vilma Leonor Guardado Abrego, Fiscal asignada a su caso, Claudia Trigueros, Coordinadora de la Unidad Fiscal del Menor y la Mujer, y Noris Marlene Flores Urquiza, Jefa de la referida Unidad.

En síntesis, indica que el veintisiete de octubre de dos mil diez interpuso denuncia contra el señor Boris Ernesto Martínez Medina por el delito de***** , con referencia 1132-UMM-2010, el cual fue asignado a la señora ***** y cinco meses después, aún no se había ejercido la acción penal.

Señala que el veintiséis de mayo de dos mil once fue citada por la señora ***** , quien le leyó un acta e hizo de su conocimiento que desde el ocho de abril del mismo año se había ordenado la reserva total del caso por órdenes expresas de su superior.

Indica que, luego de haber presentado múltiples escritos, el veintiséis de octubre de dos mil doce se ordenó la reapertura del proceso y finalmente el veintinueve de mayo de dos mil trece fue citada nuevamente por la señora ***** , quien le comunicó que su caso se archivaría, sin darle copia de ningún documento, ni permitirle revisar el expediente.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes y las diligencias tendrán que ser archivadas

III. En el caso particular, la denunciante hace referencia a un retardo en el trámite de una denuncia que presentó en la Fiscalía General de la República en octubre de dos mil diez.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que el fiscal debe presentar el requerimiento respectivo o archivar las diligencias en un plazo de cuatro meses posteriores a la presentación de la denuncia, aviso o querrela, o de veinticuatro meses si se trata de delitos de crimen organizado.

Ahora bien, la citada disposición también establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir al fiscal superior para que le ordene a

aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Adicionalmente, cuando el requerimiento no ha sido presentado debido a la complejidad de la investigación o a la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad a petición del interesado el fiscal superior puede fijar un plazo máximo de tres meses para la presentación del requerimiento o el archivo de las diligencias.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste la ley la faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos al tratarse de un tema propio de la esfera penal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora *****.

b) *Tiénese* por señalado como nuevo lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 50 vuelto del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.